

REGLAMENTO PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS



Propuesta y redacción a cargo de:
Lic. Rocío del Carmen Zapata Navarro.
I.A. Alicia Abigail Arizmendi del Angel.
Ing. José Gerardo Hidrogo Calderón.
Coordinados a través del Regidor titular de la comisión de agua,
medio ambiente y sustentabilidad el Ing. José Luis Delgado Arroyo.

AGRADECIMIENTOS

Extendemos el siguiente agradecimiento a la Lic. Jetzabel Pereyra Ledesma, Jefa del Departamento de Bienestar animal en la Dirección de Biodiversidad de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, por su acompañamiento a lo largo de la redacción de este reglamento.

REGLAMENTO PARA EL BIENESTAR Y PROTECCION ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, su objeto es garantizar la protección, bienestar y posesión responsable de los animales domésticos, así como promover la cultura ciudadana de respeto y protección de las especies.

ARTÍCULO 2. En el Municipio, los animales son reconocidos y tratados como seres sintientes y como tales, tienen derecho a la vida, al bienestar y a la protección de la Ley y del presente Reglamento, en el entendido de que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

ARTÍCULO 3. En todo momento prevalecerá la debida coordinación entre todas las autoridades federales y estatales vinculadas a los propósitos del presente Reglamento, tal es el caso de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y, en toda la actuación de los órganos de la Administración Pública, el principio garante del bienestar animal estará integrado por los siguientes elementos:

A. El funcionamiento adecuado del organismo del animal, partiendo del hecho que deben estar sanos y bien alimentados;

B. El estado emocional del animal que integra la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico; y

C. La posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie. La idea del bienestar animal debe difundirse al colectivo social a partir de estrategias permanentes de educación ambiental formal o no formal y, a través de campañas de sensibilización en colonias y comunidades bajo la

premisa de que prevenir el maltrato animal, es mejor a resarcirlo y castigarlo a partir de la Ley.

D. Garantizar y que se garantice, según corresponda, de forma integral, el proporcionarles a los animales las cinco libertades del bienestar animal, que son: Libertad de alimentación e hidratación, Libertad de ambiente apropiado, Libertad de buena salud, Libertad de Bienestar, Libertad de expresar su comportamiento natural o normal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 4. Son objetivos de este instrumento jurídico los siguientes:

- I. Difundir, por cualquier medio, las disposiciones legales sobre bienestar y protección animal;
- II. Divulgar en espacios de concentración masiva, la Ley y este Reglamento;
- III. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, adiestradores, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Municipio;
- IV. Elaborar y actualizar, en el ámbito de su competencia, el padrón de asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil y rescatistas independientes dedicados al bienestar y protección animal;
- V. La regulación y funcionamiento de la Unidad de Protección y el Centro;
- VI. Proceder, en coordinación con otras autoridades, municipales, estatales y/o federales, cuando sea necesario, al rescate de animales abandonados o ferales en inmuebles o la vía pública y canalizarlos al Centro;
- VII. Llevar a cabo procesos de inspección y verificación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, cuando sea necesario, al existir denuncia por falta de higiene, hacinamiento, olores fétidos y/o maltrato que se producen por la

posesión, crianza, compra-venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;

- VIII. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal, con los sectores público, social y privado;
- IX. Proceder al sacrificio humanitario de los animales, así como a la disposición adecuada de cadáveres y residuos biológicos peligrosos, poniendo a disposición de la autoridad competente y persona que lo requiera, los servicios con que el municipio cuente y pueda otorgar;
- X. Inspeccionar, verificar y, en su caso, sancionar a los propietarios o poseedores de criaderos, establecimientos, refugios, asilos, inmuebles, transportes, instituciones académicas, de investigación y particulares poseedores de animales, que incumplan con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;
- XI. Impulsar campañas de concientización para el bienestar, protección, trato digno de los animales y desincentivar la compra-venta de especies silvestres;
- XII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización;
- XIII. Promover la inclusión de políticas en materia de bienestar y protección animal, en los planes y programa de desarrollo, así como en los programas operativos anuales; y
- XIV. Además de lo establecido en las disposiciones legales de la materia, se atenderá lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio. Prevalencia de la Ley.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables vigentes en la materia.

GLOSARIO DE TERMINOS

ARTÍCULO 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal.** Ser vivo sintiente, pluricelular que se mueve voluntariamente o por instinto;
- II. **Animal abandonado.** Los que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin cuidado o protección, así como aquellos que deambulan libremente por la vía pública sin placa, marca de identidad u otra forma de identificación;
- III. **Animal adiestrado.** Aquellos que son entrenados por personas autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento, para que realicen funciones de compañía, asistencia, entretenimiento, protección, vigilancia, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, para el rescate de personas y otras acciones análogas;
- IV. **Animal doméstico.** El que ha sido reproducido y criado bajo el cuidado y control del ser humano, que convive y depende del mismo para su subsistencia, sin que se trate de las consideradas como especies silvestres;
- V. **Animal feral.** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VI. **Animal guía.** Los adiestrados para ayudar al desarrollo, desplazamiento, orientación o ubicación de personas con cualquier tipo o grado de discapacidad;
- VII. **Animal para la investigación científica.** El que se utiliza para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas públicas y privadas de enseñanza media superior y superior;
- VIII. **Animal para terapia.** Aquellos acuáticos, terrestres, arbóreos o aves que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad física, neurológica, psicológica o psiquiátrica;
- IX. **Asociaciones protectoras de animales.** Organizaciones de carácter no gubernamental avaladas por R. Ayuntamiento a través

del Presidente Municipal, que se dedican a la asistencia, rescate, guarda, bienestar, protección, curación y rehabilitación de los animales;

- X. **Bienestar animal.** Condiciones que le permitan al animal, durante su vida, el sano desarrollo físico, de comportamiento y natural, en los términos del artículo 3º del presente ordenamiento;
- XI. **Campaña.** Acción pública o privada, con previa autorización de la autoridad competente, de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para el control del aumento de población urbana o silvestre, así como para difundir la concientización entre la población para la protección, el trato digno y respetuoso a los animales;
- XII. **Centro.** Centro de Bienestar y Protección Animal para el Municipio de Río Grande, Zacatecas. Instalación pública destinada para la recepción de los animales domésticos capturados, abandonados o ferales, que por sus condiciones de salud requieran ser atendidos, de manera coordinada con la Secretaría de Salud, en los casos que así se requieran;
- XIII. **Departamento.** Departamento de Ecología y Medio Ambiente del municipio de Río Grande, Zacatecas (DEMA):
- XIV. **Unidad de Protección.** Unidad de Protección y **Bienestar Animal para el Municipio de Río Grande, Zacatecas.** Instalación pública destinada para la recepción, atención y seguimiento administrativo de denuncias ciudadanas referentes a las infracciones sobre el bienestar animal.
- XV. **Certificado de compraventa.** Documento individual que hace constar la venta de alguna especie animal, expedido por el propietario de establecimientos legalmente constituidos y reconocidos como tales, en los que conste, número de identificación del animal a través de aretes o anillos, raza, edad, antecedentes genealógicos, especificación y calendario de

vacunación o desparasitación; nombre y domicilio habitual del adquirente, como del lugar de ubicación habitual del animal adquirido, si es diferente al del adquirente;

- XVI. **Fiscalía.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;
- XVII. **Ley.** La Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas;
- XVIII. **Maltrato animal directo.** El acto de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;
- XIX. **Maltrato animal indirecto.** Cuando se es testigo o se apoya para la ejecución del maltrato o tortura de algún animal y no se realiza acción alguna para impedirlo;
- XX. **Mascota.** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado principalmente como compañía para el ser humano;
- XXI. **Municipio.** Municipio de Río de Grande, Zacatecas;
- XXII. **Pelea de perros.** Enfrentamiento de cánidos con características de agresividad y fiereza determinadas que, azuzados por su dueño, poseedor o entrenador, agreden y combaten a otro u otros animales;
- XXIII. **Personal capacitado.** Profesional que presta sus servicios con conocimientos y capacitación suficientes para el bienestar y la protección de los animales, cuyas actividades están respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;
- XXIV. **Prevención.** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

- XXV. **Protección a los animales.** Políticas públicas encaminadas a evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales;
- XXVI. **Procuraduría.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA);
- XXVII. **Sacrificio humanitario.** Sacrificio de un animal con métodos humanitarios, que se lleva a cabo como último recurso y bajo la responsabilidad de médico veterinario certificado, mediante la aplicación de métodos físicos, químicos o de ambos, procurando con el menor dolor y sufrimiento posible una muerte rápida, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y a las normas zoológicas expedidas para tal efecto;
- XXVIII. **Secretaría.** Secretaría del Agua y Medio Ambiente (SAMA);
- XXIX. **Sufrimiento.** Ausencia de bienestar integral del animal causado por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, su integridad o su vida;
- XXX. **Trato digno y respetuoso.** Medidas establecidas en la Ley, su Reglamento, la presente disposición reglamentaria, las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas, para evitar que los animales sufran de dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXI. **Vivisección.** Procedimiento quirúrgico realizado a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y
- XXXII. **Zoonosis.** Enfermedades infecciosas transmisibles naturalmente desde animales vertebrados a los seres humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

AUTORIDADES

ARTÍCULO 7. Son autoridades en la aplicación de este Reglamento:

- I. El R. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipal;
- V. El Departamento de Ecología y Medio Ambiente;
- VI. La Unidad de Protección y Bienestar Animal;
- VII. El Centro de Bienestar y Protección Animal;
- VIII. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IX. Protección Civil; y
- X. Las demás que faculte para tal fin el R. Ayuntamiento.

FACULTADES DEL R. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 8. Son facultades del R. Ayuntamiento:

- I. A través del Departamento, por conducto de la Unidad de Protección, las atribuciones conferidas por la Ley para la Protección y Bienestar Animal del Estado de Zacatecas;
- II. Impulsar campañas de educación y concientización permanentes para el trato adecuado a los animales, garantizar su bienestar y la protección de los mismos; y
- III. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento, y la normatividad en esta materia.

FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 9. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Suscribir a nombre y, en caso de que así se requiera, con autorización del R. Ayuntamiento, los acuerdos y convenios con

dependencias federales, estatales, del sector privado y social en materias propias de este Reglamento;

- II. Diseñar las políticas públicas en materia de Bienestar y Protección Animal, convocando a las dependencias y autoridades municipales con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos del presente instrumento jurídico;
- III. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a garantizar la protección y bienestar de los animales en el territorio municipal;
- IV. Expedir nombramiento al Titular de la Unidad de Protección para el ejercicio de sus funciones; y
- V. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

FACULTADES DE TESORERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 10. Corresponde a Tesorería Municipal:

- I. Establecer las multas por la violación a las disposiciones del presente Reglamento y fijar los montos para el pago que se derive de la ejecución del presente instrumento normativo;
- II. Garantizar las erogaciones presupuestales para el bienestar y protección de los animales en los términos del presente Reglamento, en estricto apego al Presupuesto de Egresos del Municipio, vigente; y
- III. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 11. A la Dirección de Servicios y Obras Públicas Municipales a través del Departamento, le corresponde:

- I. Mantener adecuadamente las instalaciones del Centro;
- II. Observar y cumplir los convenios celebrados por el Presidente Municipal en materia de protección animal;

- III. Verificar de forma permanente el cumplimiento de funciones y facultades de la Unidad de Protección y el Centro; y
- IV. Las demás que le establezcan el presente Reglamento, los ordenamientos federales y estatales de la materia.

ATRIBUCIONES CONJUNTAS DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y DEL CENTRO.

ARTÍCULO 12. Corresponde de manera conjunta a La Unidad de Protección y al Centro en coordinación con el Departamento:

- I. Diseñar, ejecutar y conducir las políticas públicas en materia de Bienestar y Protección de los Animales que le encomiende el R. Ayuntamiento, el Presidente Municipal;
- II. Convocar, cada año, conjuntamente con el R. Ayuntamiento y el Presidente Municipal al reconocimiento honorífico al Mérito Animalista, a partir del cual, se reconozca la labor realizada por organizaciones protectoras, activistas y agrupaciones independientes en materia de Bienestar y Protección a los Animales en el territorio del Municipio;
- III. Proponer al Presidente Municipal y ejecutar en su caso, las jornadas de esterilización y desparasitación, pudiendo ser de manera coordinada con la Secretaría de Salud del Estado, así como de adopción de animales entre la sociedad, para evitar el aumento de la población canina y felina en el municipio;
- IV. Establecer estrategias conjuntas, con los establecimientos y clínicas veterinarias, para disminuir la venta de especies y promover la adopción de animales que sea procedente legalmente;
- V. Realizar visitas de inspección y verificación para detectar y prevenir actos que pudieran constituir maltrato animal y coordinarse con la Secretaria de Salud en caso de ser necesario;

- VI. Cuando se presuman actos que pudieran constituir crueldad animal, se le dará aviso a la Fiscalía general del Estado a través de querrela correspondiente.
- VII. Establecer un mapa de polígono de riesgo de agresiones contra los animales para promover las jornadas de sensibilización social;
- VIII. Habilitar los espacios públicos idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos;
- IX. Realizar la captura, de los animales, domésticos, abandonados, ferales, entre otros, que por su naturaleza representen un riesgo para la población, cuando la situación en concreto lo requiera podrá apoyarse para ello de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil Municipal y de más autoridades y/o instancias facultadas para ello;
- X. Realizar la captura, conjuntamente con Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil Municipal y de más autoridades y/o instancias facultadas para ello, de los animales silvestres según la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010;
- XI. Atender las denuncias y quejas ciudadanas por violaciones al presente Reglamento y canalizar las denuncias que correspondan a la Fiscalía o a la Procuraduría según corresponda;
- XII. Estructurar el padrón de organizaciones protectoras de animales, activistas y agrupaciones independientes en la ejecución de acciones tendientes a garantizar el bienestar y la protección de animales;
- XIII. Administrar y operar el Centro, el cual fungirá como área de atención, observación y clínica veterinaria;
- XIV. Verificar que las placas de identificación de animales domésticos, contengan por lo menos fecha de vacunación antirrábica;
- XV. Coadyuvar con las dependencias de salud estatales y federales en la observancia de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables;

- XVI. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos del presente Reglamento y dar aviso a la Secretaría, cuando se detecte la venta sin la autorización correspondiente;
- XVII. Implementar operativos permanentes que supervisen la venta de animales en establecimientos legalmente autorizados y erradicar la venta de animales en la vía pública o de manera ilegal;
- XVIII. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales domésticos sean las establecidas por la Ley y este Reglamento;
- XIX. Ejecutar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas le confiere, autoridad administrativa en la cual descansará el cumplimiento de las disposiciones que en materia de protección y cuidado de los animales le corresponden al R. Ayuntamiento;
- XX. Presentar las denuncias correspondientes por crueldad Animal ante la Fiscalía, a través del Titular de la Unidad de Protección; y
- XXI. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13. A la Dirección de Seguridad Pública le corresponde:

- I. Apoyar a la Unidad de Protección en la promoción, información y difusión del presente Reglamento para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales;
- II. Apoyar a la Unidad y el Centro, cuando se requiera el rescate de animales en situación de peligro en vías primarias y secundarias.

- III. Apoyar a la Unidad de Protección y el Centro, cuando por justificada necesidad se requiera del acompañamiento para la atención de una denuncia ciudadana; y
- IV. Las demás que este Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 14. A Protección Civil le corresponde:

- I. Coordinarse con la Unidad de Protección y/o el Centro, la Dirección de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, con la Procuraduría y otras autoridades y/o instituciones municipales, estatales y/o federales, con la finalidad de apoyar en las tareas de inspección, vigilancia y captura, así como en las acciones de salvaguarda de animales en situación de riesgo;
- II. Participar en las actividades de concientización social que se realicen en coordinación con la Unidad de Protección y/o el Centro;
- III. Brindar capacitación en situaciones de riesgo sobre rescate de animales a las organizaciones protectoras, animalistas, organizaciones independientes y a las Instituciones que lo soliciten, con la finalidad de crear nuevas actitudes informadas entre la sociedad; y
- IV. Las demás que este Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

OBLIGACIONES DE TODA PERSONA FÍSICA Y/O MORAL QUE TENGA RELACIÓN CON ANIMALES.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones;

- a) De toda persona:
 - I. El respeto y salvaguarda a la integridad animal;

- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento y a la Ley.
- b) De quien tenga bajo su guarda, custodia o deposito animales;
- I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado respetando las cinco libertades enunciadas en el inciso D) del artículo 3° del presente reglamento;
 - II. Evitar que los animales domésticos tengan sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O TENEDORES

ARTÍCULO 16. Los propietarios de animales domésticos deberán:

- I. Mantener a sus mascotas en un espacio seguro, limpio y adecuado, de tal modo que les permitan libertad de movimiento;
- II. Procurarles buena alimentación, atención sanitaria y médica;
- III. Sujetar al collar de su mascota, una placa de identificación que contenga nombre del dueño, domicilio y teléfono;
- V. Llevar un esquema de vacunación y desparasitación interna y externa apropiadas de su mascota, debiendo guardar sus comprobantes por lo menos dos años anteriores;
- VI. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros, sea a personas u otros animales;
- VII. Impedir que sus mascotas entren a propiedades privadas, siendo responsables de los daños que cause;
- VIII. Mantener bajo su control y domicilio a su mascota, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone, y, en consecuencia, éste deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, será responsable de los mismos;
- IX. Cuando el propietario o cuidador saque a la vía pública un canino con fines de paseo, deberá portar sujetador obligatoriamente y bozal dependiendo del tamaño, raza y peligrosidad;
- X. Retirar las excretas de la vía pública;
- XI. Dar a su mascota atención médica especializada;

- XII. Comunicar al Centro, sobre el extravío de su mascota, informando si tienen alguna enfermedad para su correspondiente registro;
- XIII. En el caso de ser requerido por la Unidad de Protección y/o el Centro, para identificar o recoger a su mascota, deberá presentarse a la brevedad y cubrir los gastos correspondientes generados por su atención; y
- XIV. Para el caso de tener perros de guarda y protección, deberá colocar fuera de su propiedad un letrero, explicando la presencia del canino y el riesgo de ataque.

DE OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO 17. Toda institución pública o privada que tenga por objeto la guarda, custodia, entrenamiento, atención médica, o estética de animales deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la autorización previa de la Secretaría;
- II. Contar con la asistencia de al menos un médico veterinario titulado y con cédula profesional para el ejercicio de su actividad;
- III. Contar con las autorizaciones federales, estatales y municipales correspondientes para su funcionamiento;
- IV. Estar inscritos en el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales municipal y estatal;
- V. Contar con instalaciones adecuadas para la custodia de animales;
- VI. Contar con personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- VII. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal en adiestramiento;
- VIII. Llevar un registro de los animales que tenga bajo su custodia o atención, especificando sus características y la atención prestada, especialmente si el animal representa un riesgo para la población;

- IX. Contar con las dimensiones necesarias que les permita libertad de movimiento, seguridad e higiene y con otras condiciones para su desarrollo;
- X. Cumplir con medidas de control sanitario que para tal efecto establezca la Secretaría de Salud; y
- XI. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES QUE PRESTAN SERVICIOS DE ATENCIÓN A LOS ANIMALES

DEL REGISTRO DE PRESTACION DE SERVICIOS A ANIMALES

ARTÍCULO 18. La Unidad de Protección llevará un registro de las actividades e instituciones públicas y privadas, que presten atención y servicios a animales domésticos y específicamente las relativas a:

- I. La crianza de animales domésticos en establos, granjas, criaderos e instalaciones análogas;
- II. La atención veterinaria, aseo, servicios y custodia de animales domésticos con fines de entrenamiento;
- III. La comercialización de animales domésticos vivos;
- IV. El uso de animales domésticos en la prestación de servicios de seguridad pública o privada; y
- V. El entrenamiento de animales domésticos para defensa u obediencia bajo cualquier modalidad. Clínicas veterinarias, criaderos y establecimientos de venta de animales domésticos.

ARTÍCULO 19. Los establecimientos comerciales criadores y prestadores de servicios, vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales; deberán contar con un Plan de Manejo conforme lo solicite la Unidad de Protección además de llevar un libro de registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan o tengan a su cargo, así como datos relativos al origen, identificación y destino de los animales, nombre, domicilio y teléfono

de la persona propietaria o responsable del animal, certificado médico veterinario de salud, además de los datos contenidos en el certificado de venta, de ser el caso. Dicho registro estará a disposición de las autoridades municipales, estatales y federales que lo requieran.

DEL REGISTRO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 20. Los establecimientos que cuenten con autorización previa de la Secretaría para venta de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compraventa o adopción gratuita de caninos o felinos, deberán registrarse ante la Unidad de Protección y contar con la infraestructura necesaria para garantizar el bienestar animal a todas las mascotas que ahí se encuentren, procurando espacios adecuados y limpios.

DE LAS CONDICIONES DE ENTREGA

ARTÍCULO 21. Es obligación de todo criadero de especies canino y/o felino, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas, consultorios veterinarios y demás establecimientos comerciales, donde exista la compraventa o adopción de animales domésticos, entregarlos desparasitados, vacunados y esterilizados, con su comprobante correspondiente.

LOS ALBERGUES PARTICULARES

ARTÍCULO 22. Los albergues particulares para su operación deberán contar con autorización de la Secretaría y un plan de manejo, los cuales deberán presentar ante la Unidad de Protección, siendo administrados por particulares o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizará su funcionamiento si el objetivo de la asociación tiene fines de lucro, al observarse prácticas irregulares, éstas serán sancionadas conforme a este Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES PARTICULARES

ARTÍCULO 23. Los encargados de los albergues particulares deberán:

- I. Contar con la autorización de la Secretaría.
- II. Entregar en adopción a los animales: esterilizados, desparasitados y vacunados, a personas que garanticen buena disposición, así como,

- poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades materiales necesarias para darles un trato digno y orientar a los donatarios respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;
- III. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado;
 - IV. Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra; y
 - V. Permitir el ingreso de la autoridad municipal, que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se les dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

DE LA TEMPORALIDAD DE CUSTODIA

ARTÍCULO 24. En los albergues a cargo de particulares y organizaciones, se custodiará a los animales por el tiempo necesario para lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados, previa justificación, al Centro, con autorización de la Unidad de Protección.

DE LAS APORTACIONES

ARTÍCULO 25. Los albergues en todo momento quedan impedidos para solicitar aportaciones económicas por cualquier concepto a personas físicas y /o morales.

LOS REFUGIOS PARA ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 26. Se considerarán como refugios para animales domésticos, los establecimientos que presten con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado, por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

DEL ESPACIO MÍNIMO

ARTÍCULO 27. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal independientemente de su tamaño o talla.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO

ARTÍCULO 28. Los refugios de animales deberán llevar un libro de registro de las especies y, los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán: la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial de los propietarios. Los libros se hallarán en el establecimiento a disposición de las autoridades municipales correspondientes. Y deberán ser resguardados hasta por dos años, posteriores a la fecha del último registro.

LOS CREMATORIOS DE ANIMALES

ARTÍCULO 29. Los establecimientos que presten el servicio de crematorio animal, deberán estar constituidos legalmente e inscribirse ante la Unidad de Protección, siendo su objeto la disposición final de los animales que, por causa de muerte, sean presentados por sus propietarios para ser sometidos a técnicas y procedimientos adecuados con la finalidad de reducirlos a cenizas, esto independientemente de los permisos estatales y municipales necesarios para su establecimiento y operación.

DEL MANEJO DE RESTOS ANIMALES.

ARTÍCULO 30. Los restos de los animales en relación al control canino y felino que se lleve a cabo el centro, quedarán a disposición y conforme lo estipule la Subdirección de Servicios Públicos, encargada del Sitio de Disposición Final del municipio.

PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 31. Por ningún motivo se podrá ingresar para su cremación, animales con vida a dichos crematorios, de lo contrario, además de ser sancionado conforme a este Reglamento, se denunciará el hecho ante la

Fiscalía por parte del Titular de la Unidad de Protección, quien acredite su personalidad con el nombramiento expedido por el Presidente Municipal, para que proceda conforme a derecho.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CENTRO DE BIENESTAR Y PROTECCION ANIMAL PARA EL MUNICIPIO

DEL CENTRO

ARTÍCULO 32. El Municipio contará con instalaciones adecuadas para garantizar el bienestar y la protección de los animales en el sentido mismo que determina el presente Reglamento, dicho Centro, fungirá como centro de asistencia animal y dependerá directamente de la Unidad de Protección.

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 33. Preferentemente, el Centro deberá estar a cargo de una o un médico veterinario, debidamente titulado y con cédula profesional, al igual que el personal de apoyo que determine el R. Ayuntamiento.

DE LA INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 34. Para el desarrollo de las actividades del Centro, se contará con la infraestructura necesaria, así como con el personal suficiente para la atención de los animales en custodia, para brindar a los animales que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable, para lo cual, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Dar a los animales un trato adecuado;
- II. Proveer el alimento y agua suficiente a los animales resguardados;
- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un trato adecuado a los animales, en su captura, estancia y tratamiento sanitario;

- IV. Realizar en coordinación a la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, campañas permanentes de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;
- VII. Separar y atender a los animales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas;
- VIII. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro; y
- IX. Las demás que se señalen este Reglamento, así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL CENTRO

ARTÍCULO 35. El Centro prestará los siguientes Servicios:

- I. De albergue y custodia temporal de los animales capturados por denuncia o por deambular en vía pública;
- II. Aplicación de vacunas y desparasitantes en las campañas de vacunación que para tal efecto se promuevan;
- III. Esterilización de animales en las campañas que para tal efecto se promuevan;
- IV. Estética canina; y
- V. Las demás que le asigne el Departamento o el R. Ayuntamiento.

DEL PAGO DE DERECHOS

ARTÍCULO 36. Por la prestación de los servicios que se brindan en el Centro, los particulares cubrirán los derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigentes y/o en su caso las disposiciones administrativas de recaudación vigentes al momento de su prestación.

ARTÍCULO 37. Los propietarios de mascotas deberán cubrir la cuota por concepto de derechos, si sus mascotas son capturadas por denuncia o por deambular en la vía pública.

En caso de reincidir por tercera ocasión el animal capturado, podrá ser entregado en adopción a otra persona interesada.

DE LA OBSERVACIÓN DE ANIMALES DE RIESGO

ARTÍCULO 38. Cuando el Centro, realice un aseguramiento por agresión, el animal deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un plazo de setenta y dos horas posteriores al tiempo de observación, en caso de no ser reclamados en este tiempo por su propietario, el centro podrá entregarlo en adopción a un particular de manera preferente o proceder a su sacrificio humanitario.

DE LA PUBLICACIÓN DE ANIMALES CAPTURADOS

ARTÍCULO 39. El Centro, deberá dar publicidad respecto a los animales capturados en el municipio, su lugar de captura y las características propiedad del animal, con el fin de facilitar que sus dueños o poseedores conozcan de su paradero y puedan acudir a reclamarlo.

DE LA ENTREGA DE ANIMALES

ARTÍCULO 40. Todo animal doméstico que salga del Centro, deberá salir esterilizado con esquema de vacunación completo, siendo un requisito indispensable para su adopción.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 41. Las Asociaciones Protectoras de Animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin fines de lucro, colaboran mediante diversas actividades para consolidar el bienestar y la protección de los animales. Para su libre operación, deberán registrarse ante la Unidad de Protección.

ARTÍCULO 42. Las asociaciones reconocidas y registradas ante la Unidad de Protección, podrán realizar las siguientes acciones:

- I. Tener acceso a las instalaciones del Centro, previa solicitud debidamente justificada y autorización por parte de la Unidad de Protección, para brindar apoyo;
- II. Rescatar a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al Centro; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- III. Dar a conocer a las autoridades municipales sobre presuntos animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños;
- IV. Contribuir con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y
- V. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre el bienestar y la protección de los animales.

COLABORACIÓN DE LOS PARTICULARES Y ACTIVISTAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 43. Los particulares y activistas independientes que no estén formalmente constituidos en asociaciones protectoras de animales, podrán colaborar con la autoridad municipal en las actividades convocadas por la Unidad de Protección; y las demás autoridades municipales, para cumplir los fines de este Reglamento y la Ley.

COMPROMISO SOCIAL

ARTÍCULO 44. Es deber de cualquier individuo:

- I. Proteger a los animales domésticos brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- II. Evitar a los animales domésticos el sufrimiento, lesiones, actos de crueldad y maltrato; y
- III. Denunciar, ante las autoridades municipales, la Procuraduría o la Fiscalía, cualquier acto, omisión o violación al presente Reglamento.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LAS CAMPAÑAS

TIPOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 45. La Unidad de Protección, realizará las campañas de desparasitación, de esterilización o de vacunación antirrábica necesarias, en coordinación con las autoridades sanitarias, así como aquellas para garantizar la promoción de los derechos de los animales domésticos entre la población.

AGENDA DEL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 46. La Unidad de Protección emitirá y difundirá trimestralmente la Agenda del Bienestar Animal del Municipio de Río Grande, integrada con diferentes actividades y eventos a realizar en coordinación con las dependencias federales y/o estatales cuando corresponda tanto en los medios de comunicación, folletos, videos, cápsulas informativas y otros medios electrónicos.

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 47. El personal Unidad de Protección, deberá ser capacitado previamente para el adecuado ejercicio de sus funciones, teniendo presente el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del presente Reglamento.

Una vez cumplido con lo anterior, el personal de la Unidad de Protección, realizará la captura de perros que se encuentren deambulando en la vía pública sin la compañía de sus dueños, sin correa y sin bozal; posteriormente emitirá un mensaje dirigido a la población para la posible localización de su dueño, por medios electrónicos.

En las actividades de captura se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Una autorización por parte de la Unidad de Protección para la realización de sus funciones en cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Una identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Un overol alusivo a la campaña y/o gafete o logotipo;

- IV. Equipo adecuado para la captura y manejo de los animales; domador común para perros, redes, cebos o carnadas; y
- V. Contar con vehículos acondicionados, con las características necesarias para el traslado de los caninos o cualquier animal doméstico capturado para su resguardo en el Centro.

TRASLADO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 48. Los animales domésticos que hayan sido capturados deberán transportarse al resguardo del Centro, durante las siguientes dos horas después de su captura, cumpliendo con las normas nacionales e internacionales en la materia y que garanticen su integridad física, quedando a disposición de la Unidad de Protección.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL SACRIFICIO HUMANITARIO

SACRIFICIO

ARTÍCULO 49. Solo por causa inevitable que produzca sufrimiento o agonía para el animal o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas, se autorizará el sacrificio humanitario, mismo que deberá llevarse a cabo a través del Centro, a efecto de que el sacrificio se realice evitando el sufrimiento y dolor innecesario y con los controles sanitarios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Los animales domésticos por ningún motivo podrán ser sacrificados en la vía pública, salvo en caso de lesiones graves o cuando se ponga en riesgo la integridad de las personas, los bienes públicos y/o particulares o la salud pública.

El animal que sea capturado por razón de ataque a humanos, será asegurado y permanecerá en observación, en los términos que establece este Reglamento y la Ley.

SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 50. El sacrificio de los animales se realizará a través del personal especializado perteneciente al Centro, bajo la supervisión de la o el médico

veterinario adscrito a dicha instancia conforme a las normas y reglamentos en la materia. Ninguna persona que no sea capacitada o autorizada, podrá sacrificar a los perros que hayan sido capturados.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

PERSONAL AUTORIZADO

ARTÍCULO 51. Las visitas de inspección y vigilancia o procesos de verificación se realizarán por conducto de personal Unidad de Protección y/o el Centro, debidamente autorizado, contando con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil, cuando corresponda y sea requerido por la particularidad de la situación.

Dicho personal, al realizar los procesos de verificación, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Unidad de Protección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la Secretaria de Salud al ser necesario, la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

VISITAS

ARTÍCULO 52. La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas, pudiendo ser dentro de las 24 y 72 horas siguientes, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

ACTA

ARTÍCULO 53. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Acto seguido, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ACCESO AL LUGAR DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 54. La persona con quien se entienda la diligencia de inspección y vigilancia estará obligada a permitir al personal autorizado que exhiba la orden de inspección fundada y motivada, el acceso al lugar o lugares, así como a los animales sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 55. La Unidad de Protección y las autoridades municipales autorizadas procederán, dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

MEDIDAS

ARTÍCULO 56. En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 57. Las autoridades facultadas por este Reglamento, de manera fundada y motivada, podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales domésticos relacionados con una conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades reguladas en este ordenamiento o se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos;
- III. Cuando exista denuncia ante la autoridad competente de algún acto de maltrato animal en términos del presente Reglamento; o
- IV. Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal doméstico y que se cuenta con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan, se ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se garantice que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

ARTÍCULO 58. Al asegurar a los animales domésticos, las autoridades podrán designar al infractor como al depositario siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlo o trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.
- III. No corra riesgo la integridad o vida del animal.

INSTITUCIONES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 59. Cuando se realice el aseguramiento precautorio de animales domésticos los depositarán en el Centro para su guarda y cuidado.

DICTAMEN PREVIO

ARTÍCULO 60. Las medidas de seguridad se impondrán previo dictamen de la dependencia o entidad municipal y con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 61. Las medidas de seguridad concluyen con la imposición de la sanción; en caso de que no se imponga ninguna por no existir el supuesto de la denuncia, la medida de seguridad cesará de inmediato.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SEGUNDO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 62. Toda persona podrá denunciar, todo acto u omisión derivado del incumplimiento de este Reglamento ante la Unidad de Protección, quien dará trámite cuando los hechos correspondan al ámbito municipal, de lo contrario se procederá como corresponda ante las autoridades competentes. La denuncia ante la Fiscalía podrá contar, también, con el carácter de anónima.

ARTÍCULO 63. En todo caso, la queja o la denuncia se presentarán por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico indicando el nombre y domicilio del denunciante, los datos del animal, su ubicación y los datos del propietario o poseedor, describiendo los actos que se le atribuyan precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar y, elementos adicionales que permitan determinar que existe violación al presente Reglamento.

ARTÍCULO 64. La autoridad municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este Reglamento, solo podrá realizarlas a propietarios o poseedores cuando exista queja o denuncia de la que se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 65. Los expedientes de queja o denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 66. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Unidad de Protección, en asuntos de su competencia, no reservados expresamente a otra instancia, y en los demás casos, conforme a la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y otras disposiciones legales aplicables, tomando en consideración para la imposición de dichas sanciones, la gravedad de los hechos y, en su caso, el beneficio económico obtenido por tales violaciones.

ARTÍCULO 67. En caso de las violaciones al presente Reglamento en detrimento de la calidad de vida de los animales domésticos o de su bienestar, la Unidad de Protección podrá imponer una multa de 100 y hasta 1000 UMAS, dependiendo de la gravedad de los hechos.

Para individualizar la multa se considerará si el infractor es reincidente, en cuyo caso, el monto de la multa podrá ser hasta por 3 veces del monto originalmente impuesto; también se deberá motivar si la conducta se considera grave o no grave, el grado de afectación para los animales y la capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 68. Las multas que se impongan y que sean cobradas por Tesorería Municipal, formarán parte de un Fondo Municipal para el Bienestar Animal, a partir del cual, se realizarán las campañas siguientes:

- I. De concientización y educación ambiental con enfoque al bienestar animal;
- II. De esterilización, desparasitación y vacunación antirrábica; y
- III. De mejoramiento de la infraestructura del Centro.

ARTÍCULO 69. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones, las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa;
- d) Revocación o cancelación de la licencia, permiso, o autorización de clínicas, estéticas caninas o de negocios de venta de animales; y
- e) Arresto administrativo hasta por 36 horas;

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones

- a) Gravedad de la infracción;
- b) Circunstancias en que se cometió el acto o transgresión;
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento;
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Reincidencia del infractor; y

f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

ARTÍCULO 70. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento:

- I. Cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas; y
- II. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 71. El recurso de revisión procede en contra de los actos y resoluciones administrativas que emitan las autoridades municipales con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 72. El afectado dispondrá de quince días para impugnar el acto o la resolución que le cause agravio.

Promoverá el recurso ante la autoridad remitora de éste, quien lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal, dentro de los tres días siguientes al de su presentación para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 73. El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente, así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre del tercero perjudicado;
- II. El acto o resolución que se recurre y fecha en que le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los agravios que la resolución le causa;
- IV. La pretensión que se deduzca;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto impugnado y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá

acompañarse el escrito de inicio del procedimiento o documento sobre el cual no hubiera recaído resolución; y

- VI. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad jurídica, cuando actúen en nombre y representación de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 74. Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad que emitió el acto o resolución a una audiencia en la que se desahogaran las probanzas ofrecidas y aquellas que, al momento, resultaren supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Concluido el plazo anterior, se citará a la audiencia mencionada en el párrafo que antecede, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal, preparará el proyecto de resolución correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de cabildo se resuelva, en definitiva.

La resolución se notificará personalmente al promovente, por oficio al titular de la resolución que la dictó y por lista publicada en estrados a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los terceros interesados.

ARTÍCULO 75. Es improcedente el recurso de revisión:

- I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentren pendientes de resolución, que hayan sido promovidos por el mismo recurrente y versen sobre el mismo acto impugnado;

- II. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o declarar la nulidad del acto o resolución.

ARTÍCULO 76. En contra de las resoluciones del R. Ayuntamiento recaídas al recurso de revisión procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas. En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento para el Bienestar y Protección de los Animales del Municipio., entrará en vigor un mes más a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas o en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del R. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan al presente Reglamento.